

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1229/2024

Sujeto obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el flujo contable de
ingresos y egresos del año 2023.

Fecha de sesión:

02/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Aparentemente no contestó dentro
del término establecido en la Ley
de la materia

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.

Se **sobresee** el procedimiento de
mérito toda vez que el sujeto
obligado dentro del presente
asunto brindo una respuesta
congruente respecto de la
información de interés del
particular; lo anterior de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 176 fracción I, en relación
con el numeral 181, fracción III, de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1229/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de**
García, Nuevo León.
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R.**
Guajardo Martínez.

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1229/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1229/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de forma extemporánea, el informe justificado requerido en autos, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Manifestaciones de la autoridad responsable. El 08-ocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando constancias, ordenándose la vista al particular para que, dentro del plazo legal establecido, manifestara lo que a derecho corresponda, siendo omiso el particular en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 02-dos de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, lo cual ninguna de las partes realizó lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 27-veintisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia***; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Solicito el flujo contable de ingresos y egresos del año 2023, solicito la documentación adjunta a mi respuesta por favor, no ligas ya que siempre están rotas o no se pueden abrir y no esta actualizado en sus obligaciones."

Posteriormente, el sujeto obligado no brindó respuesta dentro del plazo legal establecido.

Inconforme con lo anterior, el particular compareció a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la falta de respuesta a una solicitud de información.

Atento a ello, la autoridad responsable brindó una respuesta dentro del procedimiento, acompañando el flujo contable de los ingresos y egresos del ejercicio 2023-dos mil veintitrés, desglosado de manera trimestral de los cuales a manera de ejemplo se inserta únicamente el informe correspondiente al primer trimestre comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2023, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que la particular ya tiene conocimiento de ellos, al habersele dado vista de éstos, el cual se ilustra a continuación:

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS		
PRIMER TRIMESTRE DE 2023		
INGRESOS		
	ACUMULADO	%
IMPUESTOS	189,138,204.10	34.51
DERECHOS	55,856,562.54	11.60
PRODUCTOS	1,149,314.00	0.23
APROVECHAMIENTOS	8,757,043.17	1.79
PARTICIPACIONES	86,723,734.71	17.70
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	14,033,094.30	2.86
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	90,399,383.25	18.45
FONDO DESCENTRALIZADO	5,675,071.76	1.16
OTRAS APORTACIONES	51,753,891.96	10.56
OTROS	5,589,640.34	1.14
TOTAL INGRESOS	490,076,060.13	100
EGRESOS		
	ACUMULADO	%
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	155,514,434.29	32.33
SERVICIOS COMUNITARIOS	20,236,868.32	6.81
DESARROLLO SOCIAL	4,521,934.11	1.52
SEGURIDAD PÚBLICA	2,375,140.80	0.90
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ACTIVOS	24,895,409.58	8.38
ADQUISICIONES	1,444,355.80	0.49
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA	501,507.61	0.17
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	0.00	-
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	62,276,046.22	20.96
OBLIGACIONES FINANCIERAS	7,499,199.17	2.52
OTROS	17,931,832.58	6.03
TOTAL EGRESOS	297,199,518.28	100
REMANENTE		
	192,876,541.85	
RESUMEN ACUMULADO		
SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2022	\$ 53,126,024	
MOVIMIENTOS AL PATRIMONIO	- 3,011,502.511	
MAS INGRESOS	- 490,076,060	
MENOS EGRESOS	- 297,199,518	
SALDO AL 1ER TRIMESTRE DE 2023	\$ 3,257,505,077	-
INTEGRACIÓN DEL SALDO		
CAJAS RECAUDACIONES	\$ 0	
FONDO FIJO	379,750	
BANCOS	65,748,149	
INVERSIONES	17,613,512	
CUENTAS POR COBRAR	907,874	
OTROS ACTIVOS	3,452,255,885	
CUENTAS POR PAGAR	- 299,399,104	
SALDO AL 1ER TRIMESTRE DE 2023	\$ 3,257,505,077	
		
		
		
C. CARLOS ALBERTO GUISVARA GARZA		
C. JOSÉ RICARDO VALADEZ LÓPEZ		
C. MARÍA LUISA SILVA JARAMILLO		

De lo antes expuesto, se tiene que el sujeto obligado durante el procedimiento, proporcionó la información que le fue requerida por el particular, en su escrito inicial de solicitud.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información petitionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

³ **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.⁴

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**⁵.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del

⁴ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁵ **“Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(...)”

gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”***⁶

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los

⁶ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de García, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas